

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Seccion de Fomento de este Gobierno se ha trasladado á la calle Mayor alta, núm. 38, bajo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Guadalajara 11 de Junio de 1867.
—P. O.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Pedro Gonzalez Marron, á nombre de D. Pedro Casado, vecino de Burgos, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocacion de la Real orden que declaró no haber lugar á la nulidad del remate de un quinon procedente de los propios de aquella

ciudad, ni á la entrega del campo titulado los Llanos:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiéndose anunciado en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, correspondiente al día 20 de Octubre de 1855, la subasta de unas tierras compuestas de ocho fanegas y seis celemines de primera calidad, 124 de segunda y 232 de tercera, ó sean en junto 364 fanegas y seis celemines, que pertenecian al pueblo de Cardenadijo y á la ciudad de Burgos y labraba Angel Garcia, y que producian la renta anual de 1.863 reales y 18 maravedis, capitalizadas en 53.000 rs., tuvo esta lugar en 30 de Noviembre del referido año, quedando rematadas las tierras en favor de D. Manuel Casado, como mejor postor, en la cantidad de 160.050 reales; si bien fué en el acto protestado el remate por el Procurador Sindico de la ciudad de Burgos y por el Alcalde de Cardenadijo, fundándose el primero en que las tierras eran de aprovechamiento comun y el segundo en que parte de ellas pertenecian á la Municipalidad que representaba, y eran tambien comunamente aprovechables:

Que la Direccion general de Bienes nacionales mandó instruir, con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia, el oportuno expediente; y habiéndose seguido este por sus trámites, la Junta superior de Ventas, en vista de todo, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, acordó que se amparase á los compradores en la posesion y propiedad de las 11 suertes de terreno, tal y como se ofrecieron en subasta, incluso el prado ó campos de los Llanos:

Que contra este acuerdo se alzó la Municipalidad de Burgos, y en su consecuencia se dictó la Real orden de 18 de

Abril de 1864, por la que se declaró no comprendido en la venta el campo de los Llanos, dejando á salvo el derecho de los compradores para que, si resultase que no se les entregaban las suertes que segun el anuncio llevaba Angel Garcia, pudieran reclamar la rescision del contrato:

Que comunicada esta resolusion á los interesados D. Santiago Rodriguez y los herederos y sucesores de Doña Nicasia Marcos, cesionarios de D. Manuel Casado, solicitaron la nulidad de la venta de las referidas 11 suertes; pero la Junta superior de ventas desestimó su instancia, en razon a que no acreditaban, segun prevenia la Real orden citada, que el susodicho campo constituyese parte de las tierras arrendadas á Garcia:

Y por último, que del mencionado acuerdo se alzaron los compradores al Ministerio de Hacienda; y en su consecuencia recayó la Real orden de 18 de Enero de 1865, que denegó el recurso dealzada por no acreditar los compradores el extremo que requiere la citada Real orden de 18 de Abril de 1864:

Visto el escrito de demanda presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, que despues amplió el de la misma clase Don Pedro Gonzalez Marron, en nombre de D. Pedro Casado y Marcos, hijo, heredero y sucesor de Doña Nicasia Marcos, y en el de D. Santiago Rodrigo Miguel, con la solicitud de que se revoque la precitada Real orden de 18 de Enero de 1865, y se resuelva que la propiedad adquirida por sus representados es tal como se expresa en la escritura de venta, de las 11 suertes de terreno de que queda hecho mérito, sancionada por ejecutoria de los Tribunales de justicia y oportunamente desahuciada por peritos de ambas partes y tercero en discordia; y si á esto no hubiese lugar se anule la venta de las indicadas heredades con abono de intereses é indemnizacion de perjuicios:

Vista la referida escritura de venta:

Visto el escrito en que mi Fiscal contesta á la expresada demanda pidiendo su absolucion y la confirmacion de la referida Real orden:

Considerando que anunciada en el Boletín oficial de la provincia de Burgos la venta de 11 suertes de tierra, determinándose señaladamente la clase y extension de cada una, que en junto ascendian á la suma de 364 fanegas y seis celemines, es evidente que la cosa objeto de la venta fué con claridad expresada por número y medida, sin que sobre este extremo haya habido duda en los autos posteriores de subasta, otorgamiento de la escritura y posesion judicial: en todos los cuales se hizo especial mencion de aquellas circunstancias, que fijaban de un modo incuestionable la situacion y cuantia de lo adquirido por el comprador:

Considerando que las tierras de que se trata, no habiéndolas designado aquel anuncio oficial única y exclusivamente por el nombre del arrendatario Angel Garcia, sino tambien por la calidad y cabida, como se verificó, semejante indicacion del cultivador es una circunstancia puramente accidental, que por si sola no podia ser la forma propia para fijar la importancia y extension de una linea rústica, con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 31 de Mayo de 1855; ni aun esta circunstancia mereció ser expresada en la escritura de venta de dichas tierras,

Considerando que si bien el citado Angel Garcia por la porcion de las que cultivara satisfacía 80 fanegas de grano, por cuya renta anual de 1.863 rs. 18 mrs. se capitalizó la suma de 53.343 reales 18 mrs.; la subasta sin embargo se anunció y giró sobre la cantidad de tasacion importante 53.000 rs., ascendiendo el remate á la de 160.050, la cual, por los datos periciales nuevamente adquiridos, representa el precio de las 11 suertes de tierra vendidas:

Y considerando que habiendo adquirido fuerza ejecutoria la Real orden de

18 de Abril de 1864, en la parte que declaró no comprendido en la venta el campo de los Llanos, viene á ser imposible la venta al comprador de todas las onces de tierra indicadas, lo cual ha producido los mismos efectos que el error sustancial sobre el objeto vendido; por lo que procede la nulidad de la venta segun reclama el demandante;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes, D. Gabriel Enriquez y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 18 de Enero de 1863, y declarar nula la venta de las 11 suertes de tierra de que se trata, devolviéndose por consecuencia al comprador, ó sus causahabientes, el precio de aquellas, con la indemnizacion á que tengan derecho, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros. Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 4 de Mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. German Gamazo, en nombre de los señores Cuevas y Carrillo, del comercio de esta corte, demandantes, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mí Fiscal, demandada; sobre que se revoque la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 16 de Octubre de 1865, que declaró rescindido cierto contrato para el suministro del paño destinado al vestuario de penados del reino y confiscó la fianza correspondiente:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que celebrada en 22 de Junio de 1865 la subasta para suministrar 54.000 varas de paño burdo á los establecimientos penales del reino, se aprobó por Real orden de 4 de Agosto siguiente, adjudicándose este servicio á favor de los expresados Cuevas y Carrillo, con las condiciones previamente publicadas, y ratificadas después en la escritura pública que en 12 del mismo mes otorgó, entre cuyas cláusulas dice la 3.ª: «que las entregas

del paño habian de verificarse previamente en los siguientes plazos: la de 6.000 varas á los 15 dias de haberse hecho saber al contratista la aprobacion definitiva del remate; la de 8.000 varas á los 15 dias siguientes; la de otras 10.000 varas á los 15 dias inmediatos, y las 30.000 restantes en 1.º de Julio de 1866;» y la condicion 6.ª, despues de señalar como garantía del contrato y para su seguridad la suma de 60.000 rs., expresa que el contratista perderia esta fianza en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones:

Que la mencionada Real orden de 4 de Agosto, en que se aprobó el remate, fué comunicada á los interesados, segun ellos mismos manifiestan, en 8 del propio mes; pero en 8 de Setiembre siguiente, teniendo solo presentadas estas 3.605 y cuarta varas, se les previno por orden de la Direccion general del ramo del dia 9 posterior, que en el improrogable término de cuarenta y ocho horas cumpliera lo estipulado en el pliego de condiciones, so pena de hacerse efectiva la responsabilidad establecida en la cláusula 6.ª y en el Real decreto de 27 de Febrero de 1862:

Que en su consecuencia recurrieron al Ministerio de la Gobernacion los interesados pidiendo próroga del plazo señalado y alegando para justificarla varias razones, entre otras, la incertidumbre en que estuvieron por más de mes y medio acerca de si el remate se aprobaria, los rumores que circularon en sentido negativo, que los retrajeron de adquirir un paño que no puede aplicarse á otro objeto que al que se destina, y la sequia que después sobrevino é impedía el lavado de las piezas de paño fabricadas, como lo atestiguan las cartas particulares de algunos fabricantes de Santa Maria de Nieva y de Bernardos, que al efecto presentaron:

Que pasado el expediente á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con su dictámen, se dictó la Real orden de 16 de Octubre de 1865, que dispuso:

1.º Que se declarase rescindido el expresado contrato de suministros, y se impusiese á los contratistas por su falta de cumplimiento el gravamen que determina la condicion 6.ª del pliego.

2.º Que si las 3.605 y cuarta varas de paño que habian entregado, reunian las condiciones de la contrata, se adquiriesen al precio en ella establecido, consintiéndolo sus dueños.

3.º Que la autorizacion para adquirir las citadas varas de paño se ampliara á 2.419 y media varas más, que los contratistas en 6 del mismo mes depositaron.

Y 4.º Que se adquirieran por medio de subasta pública y bajo el pliego de condiciones que sirvió de base á la anterior, las 17.975 y cuarta varas restantes hasta el número de 24.000 que se consideraban necesarias para completar 8.000 trajes, con los que podian llenarse las atenciones del inmediato invierno.

Vista la demanda que el Dr. D. German Gamazo, en nombre de la casa-contratista, interpuso ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la precedente Real orden en cuanto declaró á los Sres. Cuevas y Carrillo incurso en la responsabilidad de la sexta condicion del pliego, y les condenó á la pérdida del depósito de 60.000 rs. que ha-

bian constituido y de que se les devuelva esta suma en los mismos efectos ó valores que la entregaron:

Vista la contestacion de mí Fiscal á la antedicha demanda, pidiendo su absolucion y la confirmacion de la referida Real orden por la misma reclamada:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que dispone que en los pliegos de condiciones que previene el mismo en sus artículos 2.º y 7.º deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la accion que haya de ejercer la Administracion sobre las garantías y demás medios por los que se hubiese de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones etc. «Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones y demandas por la via contencioso-administrativa:»

Visto el art. 10 del propio Real decreto, que dice: «Las multas y demás indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas serán efectivas gubernativamente: primero, sobre las sumas en metálico ó en efectivo de la Deuda del Estado que estuviesen consignadas en garantía de sus obligaciones:»

Considerando que es un hecho cierto, y reconocido por los mismos demandantes, que estos dejaron de haber las entregas de paño á que estaban obligados en los plazos y cantidades establecidas en la condicion 3.ª antes citada, por lo que es in cuestionable que habiendo incurrido en el caso previsto en la condicion 6.ª, fué procedente el gravamen que la misma establece:

Considerando que los motivos con que los contratistas pretenden excusar la falta indicada carecen de fundamento, por no ser causas extraordinarias que no pudieran preverse la dilacion en aprobar el remate, la inseguridad de esta aprobacion, y la escasez de aguas en las fábricas del paño contratado; y además las dos primeras debian ya ser conocidas al otorgarse la escritura de 12 de Agosto de 1865 en que se aceptaron aquellas condiciones:

Y considerando que tratándose únicamente de dar cumplimiento á la citada condicion 6.ª, haciendo efectiva la responsabilidad que impone, no puede tomarse en cuenta el resultado que haya ofrecido el segundo remate, que por la rescision del contrato ha debido tener lugar;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escadero, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolas Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Evaristo de Castro y Rojo y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente

del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 9 de Mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el licenciado D. Salvador Saulate, en nombre de D. Pedro Solís Igarrriza y consortes, vecinos de Dueñas, provincia de Palencia, y el Licenciado D. Adriano Curiel, representando á D. Pedro Masa Escalada y otros, de la misma vecindad, demandantes; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mí Fiscal, sobre que se revoque la Real orden de 18 de Setiembre de 1865, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, que denegó á los interesados la legitimacion de ciertos terrenos:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Dueñas comenzó en 1822 el oportuno expediente á fin de repartir, á tenor del decreto de las Cortes de 29 de Junio del mismo año, los terrenos baldíos y de propios de su término entre los vecinos á quienes correspondiera:

Que formado el conveniente apeo, deslinde y tasacion de los terrenos, que se dividieron en 103 suertes, se aprobó por la Municipalidad en sesion de 7 de Febrero de 1823, y D. Joaquin Calleja, como Diputado provincial del partido, aprobó en Palencia en 12 del mismo mes y con calidad de por ahora lo actual, y mandó al propio tiempo que se procediera al sorteo correspondiente:

Que en 16 de Febrero y 2 de Marzo siguiente se llevó á efecto el sorteo, y en tal estado quedaron las cosas hasta que ocurrió el cambio político de aquel año y la anulacion de todos los actos del Gobierno constitucional:

Que cuatro de los interesados acudieron, uno en 1841 y tres en 1846, reclamando sin resultado la entrega de las suertes que respectivamente les tocaron en 1823; pero publicada la ley de 6 de Mayo de 1865, y fundados en ella, reclamaron todos los que se encontraban en su caso al Ayuntamiento de Dueñas que se les pusiera en posesion de las suertes con que en 1823 fueron agraciados, y que se les expidiera el oportuno título de propiedad:

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de Dueñas de 6 de Diciembre de 1859, en que despues de manifestar que debia darse á los peticionarios legítimos la posesion

que solicitaban, consultó el caso al Gobernador de la provincia, en atención á que ninguno de los interesados habia entrado en 1823, ni despues, en posesion de los terrenos:

Vistas las reclamaciones que con tal motivo hicieron ante el Gobernador otros vecinos oponiéndose á la pretension indicada, no solo por carecer los que la hacian de derecho, puesto que no llegaron á poseer nunca los terrenos repartidos, sino porque los mismos terrenos posteriormente habian sido vendidos unos por el Ayuntamiento con las solemnidades debidas, roturados otros por particulares hacia más de treinta años, y destinados los restantes al aprovechamiento comun de todo el vecindario:

Visto el informe evacuado en 21 de Mayo de 1860 por el Ayuntamiento respecto de los extremos alegados por los opositores, en que se manifiesta que con efecto ninguno de los que fueron agraciados con suertes en Febrero y Marzo de 1823 llegó á ejercer acto alguno de posesion, ni á pagar nada por los terrenos, aun cuando algunos recibieron en el acto del sorteo los títulos de pertenencia que expidió la Diputacion provincial; que todos los bienes de propios se comprendieron en aquellos sorteos; que los terrenos que habian sido roturados arbitrariamente y plantados de majuelo se concedieron á sus poseedores con el cánon del 2 por 100 en virtud del decreto de las Cortes de 18 de Mayo de 1837, y los restantes se habian vendido á foro en publico remate por el Ayuntamiento con aprobacion de la Diputacion provincial, estando redimidos muchos de ellos en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y sus posteriores; y que en cuanto á las roturaciones de que estaban en posesion los que protujeron queja, si bien era de todo punto imposible á la corporacion decir si se venian ó no poseyendo hacia más de 30 años, afirmaba sin embargo que cuando se verificó el sorteo estaban labradas todas las fincas comprendidas en el mismo, habiendo variado con frecuencia los poseedores desde aquella fecha á la actual:

Vistos los informes del Consejo provincial de Palencia, el evacuado por el Gobernador de esta provincia al remitir el expediente á la superioridad; las diferentes instancias que ante la misma dedujeron los reclamantes y sus opositores, y el resultado de las diligencias que se mandaron practicar para depurar algunos extremos relativos al carácter, transformaciones y estado actual de los terrenos objeto de controversia:

Visto el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, confirmado despues por el mismo Consejo en pleno, proponiendo que se atendiese la reclamacion de los agraciados en el repartimiento de Dueñas, poniéndoles en posesion de los terrenos objeto del mismo que no hubiesen sido posteriormente vendidos ó roturados hasta 1855 y se hallasen en cultivo, y procediéndose por dicho Ayuntamiento á otorgar escrituras, previo el reconocimiento del cánon correspondiente, segun la capitalizacion por el precio actual de su tasacion, de conformidad con lo prevenido en el art. 5.º y siguientes de la ley de 6 de Mayo de 1855:

Vista la Real orden de 18 de Setiembre de 1865, en virtud de la cual se negó

á los interesados en el reparto el derecho de legitimacion que solicitaron, sin perjuicio de su reclamacion por via contencioso-administrativa:

Vistas las demandas que el Licenciado D. Salvador Saulate, en nombre de Don Pedro Solís y otros interesados en el referido repartimiento, por una parte, y el Licenciado D. Adrian Curiel y Castro, en representacion de D. Pedro de Masa Escalada y consortes, por otra, interpusieron ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la Real orden de 18 de Setiembre de 1865, y se les reconozca y declare la propiedad de las suertes de tierra á que se refieren:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo, en que se mandaron acumular las mencionadas demandas:

Vista la contestacion á estas de mi Fiscal, en que pide la absolucion y la confirmacion de la Real orden por las mismas reclamadas:

Vistos los documentos presentados por la parte actora, relativos á las roturaciones y legitimaciones de terrenos practicadas en el término de Dueñas.

Visto el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822:

Visto el decreto de las Cortes de 18 de Mayo de 1837:

Vista la ley de 6 de Mayo de 1855: Considerando que para disfrutar de los beneficios concedidos por el decreto de las Cortes de 18 de Mayo de 1837 á los labradores á quienes se repartieron terrenos de propios en virtud de leyes ú órdenes superiores competentes, era necesario que estos ó sus descendientes estuviesen en aquella fecha en posesion de dichos terrenos, pagando cánon, como si hubiese sido un verdadero enfiteusis:

Considerando que si bien en el artículo 1.º de la ley de 6 de Mayo de 1855 se declara que son propiedad particular las suertes que de terrenos, baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, se repartieron en virtud de varias leyes, los artículos 2.º, 3.º y 4.º, en que se desenvuelve el principio consignado en el primero, se refieren á los poseedores, habiendo sido el objeto de la ley asegurar la propiedad á los tenedores de dichos terrenos:

Considerando que para conseguir la propiedad era indispensable estar en posesion de las fincas, pues de otro modo hubiera concedido la ley de 6 de Mayo de 1855 la propiedad á dos personas, al que fué favorecido en el sorteo de 1822 y no tenia la posesion, y al que la adquirió posteriormente con arreglo á las prescripciones legales, y la poseia cuando fué sancionada dicha ley:

Considerando que los causantes de Don Pedro Solís é Igarrita y de D. Pedro Masa Escalada y consortes ni obtuvieron la posesion de los terrenos que reclaman antes del cambio político de 1823, ni la tenian al publicarse la ley de 6 de Mayo de 1855, ni han satisfecho cánon, no hallándose los expedientes de deslinde y tasacion ni aun aprobados por la Diputacion provincial, pues lo fueron únicamente por el Diputado del partido, y con calidad de por ahora;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido

en la Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. José Alonso de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Sanchez Silva, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, Don José Eugenio de Eguizabal, Don Lorenzo Nicolás Quintana, Don Domingo Moreno, Don Eugenio de Ochoa, Don Tomás Retortillo, Don Francisco Anat y Funes, D. Juan Antoine y Zayas, D. Evaristo de Castro y Rojo, Don Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martin,

Vengo en absolver á la Administracion de las demandas presentadas por D. Pedro Solís y consortes y D. Pedro Masa Escalada y consocios, y en confirmar la Real orden en ellas reclamada.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 9 de Mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Mayo de 1867, en los autos incidente á los de concurso del Duque de Monteleon, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por D. Antonio Menendez Cuesta y D. José Justo Babiano, administradores de los bienes de dicho concurso, con D. Pedro de las Cuevas, sobre que este permaneciese en el local donde se hallaban embargados ciertos efectos de que es guarda de vista; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Cuevas de la providencia que dictó dicha Sala denegando el recurso de casacion que el mismo habia entablado:

Resultando que por auto que dictó el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en 27 de Marzo de 1866 á solicitud de D. Antonio Menendez Cuesta y D. José Justo Babiano, administradores de los bienes conocidos por de Monteleon, el primero por derecho propio y el segundo en representacion de los acreedores á dichos bienes, se mandó que D. Pedro de las Cuevas, guarda de vista de ciertos efectos embargados, permaneciese en el local en que se hallaban depositadas todas las horas del dia, á excepcion de la necesaria para la comida, que seria de la una á las dos de la tarde, con obligacion de hacerlo presente al portero de la finca para que le sustituyese en las horas de ausencia, y que se requiriera á ambos bajo la pena de perder las dietas correspondientes, y además al indicado portero á fin de que diera oportunamente conocimiento de las faltas que cometiera Cuevas:

Resultando que por parte de este se pidió reposicion de dicho proveido para que se dejasen las cosas como estaban antes, ó en otro caso se le diera la asignacion de 40 rs, diarios y la habitacion que

ocupaba en Monteleon, mediante lo ruinoso del local donde se custodiaban los efectos, ó que se procediera á su traslacion á otro, segun estaba mandado por la Superioridad:

Resultando que denegada la reforma solicitada por Cuevas, y admitida la apelacion que interpuso, pretendió durante la segunda instancia se trajera á los autos testimonio de ciertos particulares que obraban en incidentes del concurso relativos al alzamiento de la guarda de vista que ejercía Cuevas, á las diligencias practicadas sobre el estado ruinoso é inhabitable del edificio en que se encontraban los efectos embargados, y en cuanto á haberse denegado personalidad á los administradores para formular reclamaciones judiciales:

Resultando que la mencionada Sala segunda declaró sin lugar las pretensiones deducidas por Cuevas, así como la súplica que interpuso; y llamados los autos á la vista con citacion de las partes, por uno de 31 de Octubre de dicho año de 1866 se confirmó el apelado de 27 de Marzo anterior:

Resultando que D. Pedro de las Cuevas interpuso recurso de casacion citando como infringidas varias doctrinas legales y los artículos 333 y 365 de la ley de Enjuiciamiento civil, y fundado además en las causas 2.ª, 4.ª y 6.ª del art. 1.013 de la misma ley:

Y resultando que por providencia que dictó dicha Sala en 23 de Noviembre último, y fué apelada para ante este Tribunal Supremo, se declaró no haber lugar al recurso interpuesto por Cuevas.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio Garcia:

Considerando que el recurso de casacion solo se da contra las sentencias de los Tribunales superiores, que recaigan sobre definitiva ó que tengan fuerza de tal en el sentido que determina el artículo 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no corresponde á esta clase, ni tiene por consiguiente el carácter de definitiva para los efectos del expresado artículo la providencia contra la cual se ha interpuesto el presente recurso, porque no es de las que ponen término al juicio é impiden su continuacion:

Considerando, por tanto, que no concurre en este caso la primera de las circunstancias que como indispensables para la admision del mismo recurso consigna el art. 1.025 de la citada ley;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado en 23 de Noviembre último, y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma que previene el art. 1.067 de la misma ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.—El Conde de Valdeprados.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico:

Madrid 31 de Mayo de 1867.—Francisco Valdés.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 15.

En el sorteo celebrado el 7 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos

concedido en cada uno a las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a Doña María Salomé Sotos y García, hija de D. Reyes, Miliciano nacional de Viveiros, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue a noticia de la interesada.

Guadalajara 12 de Junio de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 16.

Seccion de Estadística.

En el día de hoy ha tomado posesion de su destino, el Jefe de la Seccion de Estadística de esta provincia D. Romualdo de Robles, nombrado por Real orden de 28 de Mayo último.

Lo que he dispuesto que se anuncie en el Boletín para que dicho funcionario sea reconocido oficialmente como tal.

Guadalajara 13 de Junio de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 17.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 31 de Mayo último me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente.—En vista de lo solicitado por la Sociedad á quien pertenecen el coto minero *El Doctorado* y la mina titulada *Segundo San Juan de la Cruz*, que son colindantes y radican en término de Hiendelaencina, provincia de Guadalajara, y teniendo en cuenta lo que se dispone en el art. 70 del Reglamento, la Reina (q. D. g.) se ha servido conceder la oportuna autorizacion para que se acumulen las labores de la mina a las del coto, siempre que se emplee todo el pueblo correspondiente a ambas concesiones.»

Lo que traslado a V. S. para los efectos oportunos.—Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 12 de Junio de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 18.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 31 de Mayo último me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente.—Excelentísimo Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido confirmar el decreto apelado por el cual el Gobernador de Guadalajara, declaró subsistentes las concesiones de las minas *Perla* y *Tempestad* y nulo y sin curso el expediente del registro denunciado *El Trueno*».

Lo traslado a V. S. para su conocimiento con devolución del expediente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados en este expediente y demás efectos.

Guadalajara 12 de Junio de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ

de Somolinos.

Tomás Nieto y Cerezo, Secretario del

Juzgado de paz de Somolinos, en el partido judicial de Alenza.

Certifico: Que sustanciado el juicio verbal civil á instancia de Nicolás Sanz, vecino de este pueblo, contra D. Lúcio Alvarez Gracia, vecino de Caltojar, partido de Almazan, sobre reclamacion de 60 escudos que es en deber al demandante, ha recaido en aquel la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Somolinos á 6 dias del mes de Junio de 1867, el señor Isidoro Brabo, Juez de paz de este distrito, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrado en rebeldia por la no comparecencia del demandado D. Lúcio Alvarez Gracia, vecino de Caltojar, partido judicial de Almazan, á instancia de Nicolás Sanz Cerrada, de esta vecindad, sobre reclamacion de 60 escudos que, por razon de principal, le adeuda y las costas del procedimiento á que de lugar.

Vista la citacion hecha en forma legal a la parte demandada, por la que aparece haber recibido el duplicado de la papeleta que se remitió con fecha 24 de Mayo de 1867, segun diligencia extendida por el Secretario del Juzgado de paz de Caltojar, arreglada á los tramites de la ley, que devolvió oportunamente para los efectos que se ejercitan:

Vista una correspondencia suscrita por D. Lúcio Alvarez Gracia, en que se dirige á Nicolás Sanz, previniéndole que seria avisado el día que debia concurrir al pueblo de Arenillas, con objeto de recibir la pretendida suma y girar una liquidacion de cuenta, mediante á estar practicando diligencias para realizarla, cuyo efecto produjo la notificacion judicial hecha el 27 de dicho mes de Mayo:

Considerando que el señalamiento hecho para la comparecencia no puede alterarse si no por justa causa alegada y probada ante el Juez de paz, segun aparece dispuesto en el artículo 1171 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo recurso se ha ejercitado en favor del demandado á consecuencia de la próroga que se le ha otorgado:

Considerando que toda persona empleada por Juez competente se halla en el caso de obedecer á su orden, bajo la responsabilidad que contrae de no hacerlo, y que en el presente mandato le constaba el objeto de la demanda, dia y hora señalados para la comparecencia, á fin de que pudiera acomodar á ella sus acciones:

Fallo:

Que conforme á derecho y en rebeldia debia condenar como condenaba á D. Lúcio Alvarez Gracia, vecino de Caltojar, en el partido judicial de Almazan, al pago de los 60 escudos que por razon de principal ha sido acusado por Nicolás Sanz Cerrada, vecino de este pueblo, mas 3 escudos que abonará por las dietas de viaje, y á la solvencia de las ocurridas en el expediente hasta su terminacion, que realizará en termino de quinto dia de como esta providencia cause ejecutoria. Y en cuanto á llevarla á efecto cumplan lo prevenido en los artículos 1181, 1182 y siguientes del título XXV de la ley de Enjuiciamiento civil.

Asi lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez de paz, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo dia hábil de su fecha, á presencia de los testigos Manuel y Gabriel Alden, vecinos de este pueblo, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—El Juez de paz, Isidoro Brabo.—El Secretario, Tomás Nieto y Cerezo.

Notificacion en los Estrados. Seguidamente yo el Secretario á presencia de los testigos que abajo firman, notifiqué y lei la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado, fijando copia autorizada de ella en los sitios de costumbre en atencion de la rebeldia consumada del demandado D. Lúcio Alvarez Gracia, firman de que certifico.—Manuel Alden.—Gabriel Alden.—Nieto y Cerezo.

Concuerda al pié de la letra con su

original que obra de reserva en la Secretaría de mi cargo al que me remito.

Y para que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara, expido la presente que firmo con el visto bueno del señor Juez de paz en Somolinos á 12 de Junio de 1867.—El Secretario, Tomás Nieto y Cerezo.—V.º B.º—El Juez de paz, Isidoro Brabo.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

DISTRITO

de la Universidad Central.

Escuela Normal Superior de Guadalajara.

En virtud del Real decreto de 9 de Octubre último, el curso extraordinario preceptuado en su art. 16 dará principio en esta Escuela Normal el dia 1.º de Julio próximo.

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial* para conocimiento de los Maestros y los individuos que ejercen el Magisterio, comprendidos los primeros en el artículo 20 y los segundos en el art. 21 de dicho Real decreto.

Guadalajara 12 de Junio de 1867.—El Director, Pedro Fernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Hiendelaencina.

No habiendo ofrecido resultado las dos subastas celebradas para el arriendo del agua sobrante de los lavaderos y fuente pública, tendrá efecto la tercera y última el dia 23 del actual y hora de once á doce de su mañana en esta Sala consistorial, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió de base en aquellas á excepcion de la cuota que lo sera con deducion de una tercera parte.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha licitacion.

Hiendelaencina 1.º de Junio de 1867.

COMISARIA DE GUERRA DE ESPINOSA.

FABRICA DE HARINAS LA NATIVIDAD.

Nota de las fanegas de trigo compradas para esta Fábrica, en los puntos, dias y á los sugetos que con los precios á continuacion se expresan.

Días.	Puntos donde se han hecho las compras.	VENEDORES.	Número de		Precios.	
			Fanegas.	Cuartillos.	Escudos.	Milésimas.
13	Fábrica	D. Antonio Gil	720	4	4	900
16	Idem	Antonio Vasallo	821	4	4	800
17	Guadalajara	Narciso Cañizares	1.818	4	4	950
18	Fábrica	Eugenio Hita	373	4	4	900
19	Idem	Antonio Gamboa	163	24	4	200
20	Idem	Manuel Angon	276	24	4	700
22	Idem	Raimundo Puente	27	4	4	650
27	Idem	Hermenegildo Puente	81	4	4	975
27	Idem	Antonio Mantilla	239	4	4	950
30	Villanueva	Narciso Cañizares	1.094	4	4	950
31	Fábrica	José Aranda	96	4	4	800

Espinosa de Henares 31 de Mayo de 1867.—El Administrador, José Fernandez y Pedrosa.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Jimenez Nuñez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO.

Hallándose en el pueblo de Canredondo extraviada una mula de las señas que se expresaran, se anuncia por el presente para que llegue á noticia de su dueño, y se presente al Alcalde de dicha locali-

dad, quien se la entregará previas las formalidades debidas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdesaz.

No habiendo habido licitadores en la primera subasta que se verificó en este pueblo en 19 de Mayo de este año, del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario, segun el anuncio inserto en el *Boletín* núm. 126 de este año, y habiendo sido este Ayuntamiento autorizado por el Sr. Gobernador para que se proceda á segundo remate, con baja de una tercera parte del tipo fijado por base, ha acordado este Ayuntamiento que el dia 23 de los corrientes se celebre dicho segundo remate, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho dia y hora de las once de su mañana, en que se celebrará el remate.

Valdesaz 11 de Junio de 1867.—El Alcalde, Juan Manuel Lopez.—José María Esteban, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Albalate de Zorita.

La matrícula del subsidio industrial y de comercio, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla concluida y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias.

Albalate de Zorita 11 de Junio de 1867.—El Alcalde, Ramon Pastrana.—P. S. M.—Diego Casas de Gorria.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Trillo.

El repartimiento de la contribucion de consumos, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean necesarias; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Trillo 12 de Junio de 1867.—El Alcalde, Bonifacio Carrillo.—P. A. del A.—Valentin Peralta.

Guadalajara 12 de Junio de 1867.

Señas.

Edad 3 años, alzada seis cuartas y ocho dedos, bociblanca, un poco cacha de orejas, recién tresnada, un poco rozada en la cinchera, recién hecha la corona, recién herrada de las manos, pelo castaño oscuro, y lleva pendiente al cuello una campanilla con pretal de correa.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERMANO.